

Laboral

Aspectos laborales de la nueva Ley del Deporte

El nuevo marco regulador del deporte contiene normas laborales, fundamentalmente en relación con los deportistas profesionales que, si bien no trastoca el contenido de la normativa de su relación laboral especial, sí lo complementa.

LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. La nueva norma deportiva, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), del Deporte, recoge una serie de definiciones interesantes desde la perspectiva laboral. Y, así, de acuerdo con el artículo 21 de la citada Ley 39/2022, son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución. Esta condición es personal e independiente de la calificación de la competición respectiva. Las personas deportistas profesionales estarán sujetas a la relación laboral especial prevista en el artículo 2.1d del Estatuto de los Trabajadores y en su normativa de desarrollo. La práctica deportiva

profesional por parte de menores de edad estará sujeta a las normas laborales de protección del trabajo de los menores en atención a lo previsto en el artículo 7 y, en particular, a lo establecido en el artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores.

También tendrán la consideración de *deportistas profesionales* aquellas personas que se dediquen voluntariamente y de manera habitual a la práctica deportiva por cuenta propia —sin perjuicio de su pertenencia a cualesquiera entidades deportivas recogidas en esta ley—; que perciban por dicha actividad profesional por cuenta propia retribuciones económicas, que sean en todo caso procedentes de terceros diferentes a las entidades deportivas a las que pertenezcan

no destinadas a la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva o premios por la participación en competiciones nacionales o internacionales, y que estén o deban estar afiliadas y de alta, por razón de dicha actividad profesional, en el correspondiente régimen del sistema de la Seguridad Social.

Por el contrario, se consideran deportistas no profesionales aquellas personas que se dediquen a la práctica deportiva dentro del ámbito de una entidad deportiva, que no tengan relación laboral con ella y que perciban de ésta, a lo sumo, la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.

2. Los *deportistas profesionales* tienen una serie de derechos, entre otros y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de esta Ley 39/2022, el derecho a una carrera deportiva conforme a sus potencialidades; a recibir un tratamiento fiscal específico adaptado a la duración de su carrera profesional y a los ingresos generados mientras ésta transcurre; a la conciliación en su vida familiar, académica y profesional, estableciéndose los correspondientes acuerdos con centros de estudio para garantizar la carrera dual; a la defensa de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria; al reconocimiento de medidas de especial protección en su derecho a la maternidad y paternidad; a nombrar personas que representen sus intereses frente a clubes y organizadores de las competiciones que puedan actuar en nombre de asociaciones y sindicatos; a disponer de la información sobre la respectiva modalidad o especialidad deportiva y las condiciones para su desarrollo y práctica, para lo cual las webs de las organizaciones deportivas deberán dar debida cuenta de todos los marcos normativos a tales efectos; a la atención de la salud de forma adecuada y específica en

relación con su práctica deportiva; al acceso a la información referida a su vinculación con cualesquiera entidades deportivas a las que pertenezcan; a la práctica del deporte y la actividad deportiva en las condiciones más respetuosas posibles con el medio ambiente y el entorno natural y urbano, y al reconocimiento de medidas de protección laboral específicas que permitan su reincorporación laboral cuando terminen sus carreras deportivas. Además de derechos específicos tales como la negociación colectiva, la huelga y la rescisión unilateral de su relación laboral cuando exista incumplimiento grave y culpable de la entidad deportiva a que pertenezca.

A su vez, el Consejo Superior de Deportes deberá impulsar, ex artículo 36, la incorporación de las personas deportistas a la Estrategia Española de Activación para el Empleo y a los planes anuales de política de empleo, con el objetivo de que puedan incorporarse a la población activa y al mercado de trabajo, reconociendo su aportación a la sociedad. A tal efecto, se establecerá un programa específico para el impulso de la formación entre los deportistas en cooperación y colaboración con las comunidades autónomas.

Entre los derechos de las personas deportistas de alto nivel —reconocidas como tales por el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a propuesta de las federaciones deportivas españolas— establecidos en el artículo 24, se encuentran el impulso de la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional de los deportistas; la articulación de fórmulas para compatibilizar los estudios o la actividad laboral de estas personas con su preparación o actividad deportiva; su inclusión en el Sistema de la Seguridad Social; su reconocimiento y realización de acciones programáticas de

reincorporación al ámbito laboral con programas específicos, impulsados desde la Administración General del Estado, o la seguridad adecuada al tipo de práctica deportiva cuando ésta se haga en el marco de una actividad organizada. De hecho, y de acuerdo con el artículo 31, el Consejo Superior de Deportes podrá establecer programas específicos de seguimiento de la salud de los deportistas. Específicamente, el Consejo Superior de Deportes establecerá un sistema de seguimiento de la salud de las personas calificadas de alto nivel que contribuya a asegurar convenientemente los riesgos de su práctica deportiva y a prevenir accidentes, trastornos psicológicos y enfermedades relacionados con ella.

En el marco de la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social, las actividades de protección que la Ley General de la Seguridad Social confiere a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social cuando a dichas entidades pudiera corresponderles la cobertura de deportistas profesionales deberán comprender el desarrollo de programas específicos orientados a proteger la salud y prevenir los riesgos de accidentes de naturaleza laboral a los que dicho colectivo pueda estar expuesto, así como la realización de actuaciones puntuales dirigidas a la recuperación de las lesiones o patologías que pudieran derivarse de la propia práctica deportiva. Las personas deportistas profesionales, en el ámbito de su relación laboral, tienen derecho a una adecuada protección en materia de seguridad y salud en el trabajo de conformidad con lo establecido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo. A tales efectos, el Consejo Superior de Deportes facilitará a las referidas entidades los criterios, estudios, estadísticas y, en general, cuanta información posea para contribuir, con ello, al logro de una protección más eficaz y especializada de tales deportistas, con

pleno respeto a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Por su parte, entre los deberes se encuentran, de acuerdo con el artículo 28, el de cumplir con la normativa autonómica, estatal e internacional, en materia de lucha contra el dopaje, integridad y juego limpio, así como las normas de competición; poner en conocimiento de las federaciones deportivas, ligas profesionales, Consejo Superior de Deportes o cualquier otra autoridad competente cualquier hecho del que hayan tenido conocimiento, directa o indirectamente, destinado a alterar el normal desarrollo de las competiciones, y fomentar valores y buenas prácticas durante la competición, especialmente los relativos al respeto a compañeros, jueces, árbitros, rivales, personal sanitario y público.

3. La perspectiva laboral también está presente en la clasificación de las competiciones deportivas que, según el artículo 78 de esta Ley 39/2022, se dividirán, por su naturaleza, en competiciones oficiales y no oficiales; por su ámbito territorial, en competiciones internacionales, estatales y supraautonómicas y, por su importancia económica y la naturaleza de sus participantes, en profesionales o aficionadas.

Pues bien, en las competiciones profesionales reguladas en el artículo 83 de esta norma se valorará, entre otros requisitos, no sólo el volumen y la importancia social y económica de la competición o la capacidad de explotación comercial de ésta o su proyección de futuro, sino la existencia de vínculos laborales generalizados. Para considerar que se dan estos vínculos, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: la participación de forma regular de deportistas profesionales, salvo que carezcan de la edad mínima exigida para establecer relaciones laborales;

la media de los salarios o ingresos de los deportistas derivados de su participación en la competición; la existencia de estructuras laborales sólidas dentro de las entidades participantes, y el régimen laboral y de ingresos de los entrenadores, árbitros y jueces de la competición. Asimismo, se valorará la celebración de convenios colectivos en aquellas competiciones cuyos deportistas rijan su relación por ellos; se considerará su tiempo de vigencia y el grado de respeto y cumplimiento del convenio aplicable.

Por su parte, y de acuerdo con el artículo 95, las ligas profesionales, cumpliendo los términos y criterios que determine el Consejo Superior de Deportes, deberán aprobar un plan de control económico que prevenga la insolvencia de las entidades deportivas que participen en la competición. Dicho plan incorporará mecanismos de fiscalización económica en los términos que establezcan sus estatutos y reglamentos internos. Entre estas condiciones debe incluirse, necesariamente, que los deportistas, técnicos y demás empleados, así como las entidades deportivas participantes, se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. El incumplimiento de dichas condiciones determinará la exclusión de la competición de la entidad.

Y, en relación con la tramitación de la preceptiva licencia deportiva, deberá garantizarse la no discriminación y la igualdad de trato, en consonancia con las normas de las federaciones deportivas internacionales y de los comités Olímpico y Paralímpico internacionales. En ningún caso se podrán imponer restricciones a la expedición de licencias a personas extranjeras que tengan residencia legal en España, sin perjuicio de lo dispuesto en la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional en cada caso aplicable

cuando ésta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados. En el caso de que se diferencie entre licencias profesionales y no profesionales, las federaciones deportivas españolas o, en su caso, las ligas profesionales, incluirán entre los requisitos para tramitar las licencias profesionales la aportación de su afiliación y alta en el Sistema de la Seguridad Social y, cuando el ejercicio profesional se desarrolle por cuenta ajena, el correspondiente contrato en la modalidad laboral que proceda.

4. Especial consideración merecen, por último, algunas cuestiones de especial significación laboral que, sin ánimo exhaustivo, se recogen a continuación:

- En primer lugar, el hecho de que, entre los fines de la norma se encuentre (art. 3.º) la estabilidad personal de los actores del deporte tanto durante la carrera deportiva como tras su finalización, a través de mecanismos que garanticen su mejora y formación permanente a nivel deportivo y laboral.
- En segundo lugar, la posibilidad de cesión de deportistas profesionales a las selecciones españolas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 66. Y, así, las entidades deportivas deberán poner a los miembros de su plantilla a disposición de la federación deportiva española que corresponda para la formación de las selecciones nacionales en los términos que reglamentariamente se determinen. Cuando la persona deportista tenga otra actividad laboral, académica o sea *amateur*, el Consejo Superior de Deportes velará por que la incorporación a la selección le permita compatibilizar el mantenimiento de dicha actividad.

- En tercer lugar, la legitimación de las asociaciones y sindicatos de deportistas profesionales para negociar convenios colectivos en atención a lo establecido en la disposición adicional 3.^a de esta norma. En los convenios colectivos dirigidos a las personas deportistas profesionales, estarán legitimadas para negociar las organizaciones sindicales constituidas en cada modalidad o especialidad deportiva que hayan sido designadas mayoritariamente por sus representados mediante votación personal, libre, directa y secreta. Cuando se trate de convenios colectivos de ámbito superior al de la empresa, estarán legitimados para negociar los sindicatos que hubieran obtenido un mínimo del 10 % del total de los votos válidos emitidos en las elecciones para designar a la comisión representativa de los trabajadores. Igualmente, cuando se trate de convenios colectivos de ámbito superior al de la empresa, estarán legitimadas las ligas profesionales existentes, en su caso, en cada modalidad o especialidad deportiva —y, en defecto de éstas, las asociaciones empresariales— que cuenten con la suficiente representatividad en el ámbito de aplicación del convenio (disp. adic. 17.^a). En este mismo orden de consideraciones conviene poner de manifiesto que tanto las asociaciones como los sindicatos de deportistas profesionales podrán representar a los deportistas en los procedimientos contenidos en los artículos 171 y 189 de la Ley Concursal cuando el concurso afecte a una entidad que tenga contratadas personas deportistas profesionales (disp. adic. 16.^a).
- Especial atención merece, en cuarto lugar, el marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte que contiene el artículo 4 de esta Ley 39/2022. En

este sentido, la Administración General del Estado deberá desarrollar, dentro de su ámbito de actuación y en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas, políticas públicas que garanticen y pongan en marcha medidas de protección de la igualdad en el acceso y el desarrollo posterior de la actividad física y el deporte, así como la promoción de la integración igualitaria en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades deportivas previstas en esta ley, observando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (BOE de 23 de marzo), para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y en las normas y tratados internacionales ratificados por el Estado. Se desarrollarán políticas que prevengan, identifiquen y sancionen la merma de derechos o que impliquen situaciones de discriminación que puedan provenir de las entidades deportivas y su vinculación con las mujeres deportistas en las relaciones laborales, deportivas, administrativas o de cualquier clase que mantengan con ellas. Específicamente, estas políticas se orientarán a eliminar conductas discriminatorias de toda clase ejecutadas en los ámbitos deportivos, tanto en la esfera privada de las federaciones como en las relaciones de las personas deportistas con los clubes o entidades donde realicen su actividad deportiva o laboral y en el ámbito deportivo y competitivo, así como todas aquellas que conlleven situaciones de desigualdad en las personas deportistas. En esta línea, se considerarán nulas de pleno derecho las cláusulas contractuales tendentes a permitir o favorecer la rescisión unilateral del contrato por razón de embarazo o maternidad de las deportistas. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales

estarán obligadas a garantizar un trato igualitario entre ambos sexos en eventos y competiciones deportivos. A tal efecto, deberán garantizar la igualdad en las condiciones económicas, laborales, de preparación física y asistencia médica, y de retribuciones y premios entre deportistas y equipos femeninos y masculinos de una misma especialidad deportiva.

- Finalmente, destaca el derecho sancionador contenido en esta nueva normativa. En concreto, y entre las infracciones muy graves del artículo 104 de la Ley 39/2022, se encuentran, entre otras, el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con las personas deportistas o las decisiones unilaterales de las entidades deportivas que

impliquen discriminaciones directas o indirectas respecto de los deportistas con que estén vinculadas por una relación laboral. Dicha conducta será sancionable en los términos, por los órganos y con el procedimiento establecidos para las infracciones muy graves en materia de relaciones laborales por la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

No es una norma laboral, pero contiene reglas laborales de interés para los deportistas profesionales que seguirán rigiéndose, salvo que exista concurrencia normativa contraria, por su norma específica, el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio (BOE, de 27 junio), por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Deportistas Profesionales, y, en su defecto, por las previsiones normativas del Estatuto de los Trabajadores.